

379R0545

Nº L 72/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 3. 79

## REGLAMENTO (CEE) Nº 545/79 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 262/79 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 de Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambios que deben aplicarse en el sector agrícola<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2580/78<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión<sup>(5)</sup>, los precios de venta de la mantequilla por los organismos de intervención deben determinarse de acuerdo con el procedimiento de licitación respetando un nivel mínimo fijado en unidades de cuenta para cada licitación específica;

Considerando que, para evitar las dificultades administrativas que pudieran presentarse en la práctica y para garantizar una aplicación uniforme en los Estados miembros, conviene precisar el tipo que se ha de utilizar para la conversión del precio en moneda nacional;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 878/77 prevé en el apartado 1 del artículo 4 que, en lo que se refiere a las repercusiones sobre los derechos y obligaciones existentes en el momento de la modificación de un tipo representativo, tienen aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, que determina las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común<sup>(6)</sup>, previstas para la modificación de la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68, las cantidades en él indicadas se pagan utilizando el tipo de conversión que estaba en vigor en el momento de realizarse la operación o parte de la operación; que, según el artículo 6 del citado Reglamento, se considera como momento de realización de la operación la fecha en que se produce el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, según la definición de este hecho generador en la reglamentación comunitaria o, en su ausencia y mientras dure ésta, por la reglamentación del Estado miembro de que se trate; que, no obstante, según el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77, puede ser derogado por las disposiciones antes citadas;

Considerando que, en lo que se refiere a la conversión en moneda nacional de los precios mínimos establecidos para cada licitación específica, y teniendo en cuenta el interés del operador en saber, cuando presenta una oferta, el precio que deberá pagar en moneda nacional, y con la intención de simplificar el control, conviene considerar el tipo representativo válido el día de cierre de la presentación de las ofertas de la referida licitación específica;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 262/79 se añadirá el siguiente apartado:

«3. La conversión en moneda nacional del precio mínimo contemplado en el apartado 1 y del precio que deberán pagar los adjudicatarios se realizará teniendo en cuenta el tipo representativo válido el día de cierre para la presentación de las ofertas de la licitación específica de que se trate.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

(3) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

(4) DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

(5) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

(6) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1979.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---